

queta la denominación genérica de «aceite vegetal refinado» y su acidez máxima será de 0,3 grados.

El precio de venta al público podrá grabarse o hacerse constar en la etiqueta por el envasador o por el establecimiento que efectúe la venta al público, siendo suficiente que tales precios figuren en el envase en el momento de su despacho, sin perjuicio del cumplimiento de lo establecido en la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 23 de mayo de 1957 sobre marcado de artículos que se expongan en escaparates y vitrinas.

Cuando el envase sea recuperable se reintegrará obligatoriamente al comprador, al realizar éste su devolución en buen estado, la cantidad fijada en la etiqueta en concepto de devolución de envases, aunque dicha etiqueta esté deteriorada.

REGISTRO DE ETIQUETAS

Art. 4.º Con objeto de tener un perfecto conocimiento de las etiquetas y denominaciones que se empleen en el envasado de los aceites, se constituirá en esta Comisaría General, Sección de Aceites y Grasas, un registro de las mismas.

A este efecto, todos los envasadores remitirán a esta Comisaría General tres ejemplares de cada una de las etiquetas que en el momento actual estén empleando en sus envasados para su estudio y aprobación. Igualmente, y con el mismo fin, cuando se trate de envases litografiados o botellas grabadas, en las que figuren las inscripciones correspondientes, deberán remitir una unidad de los mismos a la Delegación Provincial de Abastecimientos donde radique la planta envasadora y otra unidad al Grupo de Envasadores del Sindicato del Olivo.

En todas las ocasiones en que un envasador cambie de formato en sus etiquetas o el grabado o litografiado de las mismas tendrá la obligación de cumplimentar lo que se indica en los dos párrafos anteriores.

OBLIGACIÓN DE LOS ALMACENISTAS DE TENER EXISTENCIAS DE DETERMINADO ACEITE

Art. 5.º El artículo 21 de la Circular 14/63 queda redactado en la forma siguiente:

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

DECRETO 1727/1964, de 18 de junio, por el que se constituye el X Consejo Nacional del Movimiento.

Cumplida la etapa para la que se constituyó el IX Consejo Nacional del Movimiento, y cerrado ya su periodo de trabajos, procede ahora constituir el X Consejo Nacional, de acuerdo con las disposiciones aplicables al efecto y teniendo especialmente en cuenta lo establecido en el Decreto de veintidós de abril próximo pasado,

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda disuelto el IX Consejo Nacional del Movimiento.

Artículo segundo.—El X Consejo Nacional queda integrado, bajo mi presidencia, por los siguientes Consejeros:

Primero.—Los Ministros del Gobierno y el Presidente de las Cortes.

Segundo.—Por razón del cargo que ostentan: El Secretario general y el Vicesecretario general del Movimiento. Los Delegados nacionales de provincias; Sección Femenina; Juventudes; Prensa, Propaganda y Radio; Educación Física y Deportes; Auxilio Social; Organizaciones y Asociaciones. El Director del Instituto de Estudios Políticos; El Secretario general de la Organización Sindical; el Inspector nacional de la Vieja Guardia; el Secretario general Técnico de la Secretaría General del Movimiento; el Tesorero general; el Lugarteniente general de la Guardia de Franco. Los Jefes nacionales de los Servicios de Información; Asesoría Jurídica; Asociaciones de Antiguos Combatientes; Hermandades de Ex Cautivos; Asociaciones del Profesorado de Enseñanzas Superior y Media; Asociaciones de Enseñanza Primaria y el Jefe nacional del Sindicato Español Universitario.

Tercero.—En virtud de lo dispuesto en el número ocho del artículo treinta y cuatro del Decreto de treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y nueve: Don Ramón Serrano Súñer,

Los almacenistas y detallistas vendrán obligados a tener siempre a disposición de sus respectivas clientelas aceite de oliva a granel.

En el caso de que carezcan de aceite de oliva virgen a granel, aparte de las sanciones que puedan corresponder por ello, vendrán obligados a suministrar los aceites de oliva envasados al mismo precio que tuviesen señalado para el aceite a granel.

Quedan exceptuados de esta obligación de tenencia de aceite de oliva virgen a granel los almacenistas y detallistas de las provincias de Alava, Guipúzcoa, Santander y Vizcaya.

ENVASADORES DE ACEITE

Art. 6.º El texto del artículo 23 de la Circular 14/63 queda sustituido por el siguiente:

Los envasadores de aceite, para el ejercicio de su actividad, deberán estar debidamente autorizados por la Delegación de Industria correspondiente, la cual extenderá el correspondiente certificado, en el que se enumerarán los elementos de envasado de que constan sus instalaciones, así como capacidad de llene en jornada de ocho horas.

ENTRADA EN VIGOR

Art. 7.º La citada Orden de la Presidencia y la presente Circular comenzarán a regir al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de junio de 1964.—El Comisario general, Andrés Rodríguez-Villa.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, de Industria, de Agricultura y de Comercio.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes e Imo. Sr. Jefe Nacional del Sindicato Vertical del Olivo.

don Rafael Sánchez Mazas, don Raimundo Fernández-Cuesta y Merelo, don Agustín Muñoz Grandes, don José Luis de Arrese y Magra, don Rodrigo Vivar Téllez, don Tomás Romojarro y Sánchez, don Diego Salas Pombo, don Alfredo Jiménez-Millas y Gutiérrez.

Cuarto.—Los Jefes provinciales del Movimiento de Madrid, don Jesús Aramburu Olarán; de Barcelona, don Antonio Ibáñez Freire; de Valencia, don Antonio Rueda Sánchez-Malo, y de Zaragoza, don José Manuel Pardo de Santayana y Suárez.

Quinto.—Los elegidos en cada una de las provincias españolas: Don José María Aresti Elorza, por Alava; don Pascual Lorenzo Ochando, por Albacete; don Miguel Moscardó Guzmán, por Alicante; don Miguel Vizcaino Márquez, por Almería; don Faustino Díaz Rodríguez, por Asturias; don Emilio Romero Gómez, por Avila; don Miguel Rodrigo Martínez, por Badajoz; don Fernando Ramirez Palmer, por Baleares; don Carlos Trías Bertrán, por Barcelona; don Alejandro Rodríguez de Valcárcel, por Burgos; don José Ramón Herrero Fontana, por Cáceres; don Julián Pemartín Sanjuán, por Cádiz; don Benjamín Fabregat Martí, por Castellón; don Blas Tello y Fernández-Caballero, por Ciudad Real; don Felipe Solís Ruiz, por Córdoba; don Rafael Salgado Torres, por La Coruña; don Rafael Mombiedro de la Torre, por Cuenca; don Luis Rodríguez de Miguel, por Gerona; don Rafael Alvarez Serrano, por Granada; don Luis Rojo Villa, por Guadalajara; don Ramón Albistur-Esparza, por Guipúzcoa; don Manuel Montero Valle, por Huelva; don Rafael Fernández de Vega y Fabro, por Huesca; don Leonardo Valenzuela Valenzuela, por Jaén; don Gerardo Gavilanes Vereca, por Las Palmas; don Luis Nieto García, por León; don Joaquín Cías Jove, por Lérida; don Eduardo González Gallarza Iragorri, por Logroño; don Antonio Pedrosa Latas, por Lugo; don Roberto Reyes Morales, por Madrid; don José Utrera Molina, por Málaga; don Armando Muñoz Calero, por Murcia; don Francisco Uranga Galdano, por Navarra; don Ramón Encinas Diéguez, por Orense; don Víctor Frago del Toro, por Palencia; don Antonio Puig Gaité, por Pontevedra; don Ramón Laporta Girón, por Salamanca; don Manuel B. Cerviá Cabrera, por Santa Cruz de Tenerife; don Jacobo Roldán Losada, por Santander; don Ramón de Bonilla Echevarría, por Segovia; don José Cuesta Monereo, por Sevilla; don Jesús Posada Cacho, por Soria; don Tomás Pelayo Ros, por Tarragona; don Marcos Peña Royo, por Teruel; don Licio de la Fuente y de la Fuente, por Toledo; don Diego Se-

villa Andrés, por Valencia; don Cándido Sáez de las Moras, por Valladolid; don Javier Domínguez Marroquín, por Vizcaya; don Carlos Pinilla Turíño, por Zamora, y don Santiago Pardo Canalis, por Zaragoza.

Sexto.—Los elegidos por los Procuradores en Cortes de representación sindical: Don Gonzalo Marcos Chacón, don Arturo Espinosa Poveda, don Tomás Allende García Baxter, don Eduardo Villegas Girón, don Luis Álvarez Molina, don José Lafont Oliveras, don Jesús Lamplé Opere, don Manuel Conde Bandrés, don Dionisio Martín Sanz y don Luis Galdós García.

Séptimo.—Los elegidos por los Procuradores en Cortes de representación de las Corporaciones Locales: Don José Finat y Escrivá de Romani, don Eduardo Sanjurjo de Carricarte, don Honorato Martín-Cobos Lagüera, don Ramón Muñoz González y Bernaldo de Quirós, don Antonio Zubiri Vidal, don Emiliano Berzosa Recio, don Alberto Ibáñez Trujillo, don Adolfo Rincón de Arellano, don Adolfo Díaz de Ambrona y don Alfonso Díaz de Bustamante.

Octavo.—Los elegidos en representación de las Asociaciones Familiares: Don Torcuato Fernández Miranda, don Ulpiano Jambriña Bonafonte, don Juan José Espinosa San Martín, don José Moreno Torres y don Adolfo Garachana Muñoz.

Noveno.—Por los Consejeros de libre designación: Don Francisco Abella Martín, don Carlos Asensio Cabanillas, don Agustín de Asís Garrote, don Javier Astrain Baquedano, don Agustín Aznar Gerner, don Alberto Ballarín Marcial, don Joaquín Bau Nolla, don Mariano Calviño de Sabucedo y Gras, don José María Codón Fernández, don José Luis del Corral Sáinz, don Antonio Corréa Veglison, don Sancho Dávila y Fernández de Celis, don José Ignacio Escobar Kirkpatrick, don Miguel Fagoaga Gutiérrez-Solana, don Jesús Fontán Lobé, don Alfonso de la Fuente Chats, don José García Hernández, don Antonio José García Rodríguez-Acosta, don Rafael García-Valiño y Marcén, don José Antonio Girón de Velasco, don Pedro González-Bueno y Bocos, don Litys Gutiérrez Santamarina, don Francisco Labadie Otermin, don Emilio Lamo de Espinosa y Enríquez de Navarra, don Jesús López Cancio, don Francisco López Sanz, doña Teresa Loring Cortés, don Joaquín Manglano y Cucaló de Montull, don Gregorio Marañón Moya, don Miguel Mateu Pla, don Fray Justo Pérez de Urbel y Santiago, don Blas Piñar López, don Lucas María de Oriol y Urquijo, don José María Revuelta Prieto, don Antonio Riestra del Moral, don Emilio Rodríguez Tarduchy, don José María Roger Amat, don Carlos Ruiz García, don Julio Salvador Díaz-Benjumea, don Juan Sánchez-Cortés y Dávila, don Fermín Sanz Orrio, don Juan Antonio Suances Fernández, don Jesús Suevos Fernández, don Luis Valero Bermejo, don Fermín Izurdiaga Lorca, don José Luis Zamahillo González-Camino, don Fermín Zelada de Andrés Moreno, don José María Sentís Simeón, don Pedro Rubio Tardío.

Artículo tercero.—El X Consejo Nacional del Movimiento queda constituido desde la fecha de este Decreto. La Secretaría General del Consejo adoptará las medidas pertinentes para la presentación del juramento de los nuevos Consejeros y expedición de los títulos correspondientes.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro Secretario General del Movimiento para presidir el acto de constitución formal del Consejo, designar sus Comisiones, adscribir a los Consejeros a cada una de ellas y adoptar las medidas oportunas para la continuación de los trabajos del Consejo Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario General
del Movimiento,
JOSE SOLIS RUIZ

DECRETO 1728/1964, de 18 de junio, por el que se estructura la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Movimiento.

Las tareas que viene realizando el Consejo Nacional del Movimiento exigen la adecuación de sus órganos a la realidad actual, al objeto de conseguir una mayor agilidad en su funcionamiento y eficacia en sus trabajos. Regulada la composición y funciones de la Junta Política, como Comisión Permanente del Consejo, por los Decretos de treinta y uno de julio de mil novecientos treinta y nueve y veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, conviene ahora seguir las orien-

taciones fijadas por las últimas sesiones plenarios del propio Consejo Nacional a este respecto.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—En el seno del Consejo Nacional funcionará una Junta Política, con el carácter de Comisión Permanente del mismo. Estará presidida por el Jefe nacional del Movimiento, Presidente del Consejo, y será Vicepresidente de la misma el Ministro Secretario general del Movimiento, asistido como Secretarios, con voz y voto, por el Vicesecretario general y el Jefe de la Secretaría del Consejo.

Artículo segundo.—La Comisión Permanente del Consejo Nacional estará compuesta por Consejeros natos, de libre designación del Jefe nacional y electivos

Primero. Con carácter nato serán Vocales de la Comisión Permanente el Director del Instituto de Estudios Políticos y quienes representen a las Delegaciones Nacionales de Sección Femenina, Sindicatos y Provincias.

Segundo. Cuatro Vocales serán designados por el Jefe nacional.

Tercero. Otros cuatro Vocales serán propuestos por el Consejo, en la forma que determine la Secretaría General del Movimiento

Artículo tercero.—Los Vocales de la Comisión Permanente serán designados o elegidos para cada Consejo y ostentarán esta condición, en tanto no pierdan la de Consejero, hasta la siguiente renovación del Consejo Nacional.

Artículo cuarto.—De acuerdo con el contenido del orden del día que deba ser tratado en cada reunión de la Comisión Permanente, podrán incorporarse a la misma, con carácter transitorio, los Delegados nacionales o Jefes de Servicio de la Secretaría General del Movimiento cuyo cometido tenga relación con los asuntos a tratar.

Artículo quinto.—Son funciones de la Comisión Permanente:

Primero. Mantener la competencia en el Consejo cuando no esté constituido en sesión plenaria.

Segundo. Asesorar al Jefe nacional y al Secretario general del Movimiento.

Tercero. Auxiliar a la presidencia en el gobierno y la dirección de las tareas del Consejo.

Cuarto. Proponer a la presidencia, por delegación del Pleno, la designación de los Consejeros que han de formar parte de las Comisiones, y la de los Presidentes y Vicepresidentes de las mismas. Todo ello sin perjuicio de la circunstancial adscripción a una Comisión determinada que para asuntos concretos pueda hacer la presidencia a petición de Consejeros que lo soliciten.

Quinto. La propuesta de constitución de ponencias especiales para la realización de estudios e informes.

Sexto. La propuesta del orden del día de las sesiones plenarias.

Séptimo. Asistir al Presidente en los asuntos de urgencia.

Octavo. La representación colegiada del Consejo.

Noveno. Informar los presupuestos y las cuentas del Consejo Nacional y proponer su aprobación al Presidente.

Décimo. Aquellas otras que por la presidencia o el Pleno le sean encomendadas.

Artículo sexto.—La Comisión Permanente se reunirá cuando sea convocada por su Presidente.

Cuando el Jefe nacional del Movimiento no asista a sus sesiones, será presidida por el Vicepresidente. Se concede delegación al Ministro Secretario general del Movimiento para convocar y presidir la Comisión Permanente del Consejo Nacional, al objeto de cumplir las funciones que tiene asignadas por este Decreto, en lo que afecta a la continuación de las tareas del Consejo Nacional del Movimiento.

Artículo séptimo.—Se autoriza al Ministro Secretario general para dictar las disposiciones necesarias para la efectividad de este Decreto.

Dado en El Pardo a dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Secretario General
del Movimiento,
JOSE SOLIS RUIZ